



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



RESOLUCION N° 07 /2008

ROCHA,

VISTO;

Las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley No. 16.127 de 9 de agosto de 1990 y al Art. 4. del Decreto N°2/2006 de la Junta Departamental de Rocha, relativas a los ascensos de funcionarios.

CONSIDERANDO I);

Que luego de la Reforma Constitucional de 1967 ha quedado sin contenido el artículo 16 del Estatuto del Funcionario en razón de haber sido suprimido el Consejo Departamental por el Intendente Municipal;

CONSIDERANDO II);

Que en razón de dicha derogación el Ejecutivo Departamental está facultado, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 11 de la Ley No. 16.127 a designar tribunales a los efectos previstos en el artículo pre citado y en el artículo 26 del Estatuto del Funcionario Municipal;

RESULTANDO I);

Que se hace necesario dictar la reglamentación pertinente a los Ascensos y Promociones de los funcionarios municipales de la Intendencia Municipal de Rocha.

RESULTANDO II);

Que compete al Intendente Municipal la potestad de reglamentar y ejecutar las leyes en lo que sean aplicables en el ámbito departamental de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 275 nums. 1 y 2 de la Constitución, 35 nums. 1 y 2 de la Ley No. 9.515, dictando los actos necesarios y convenientes a tales fines.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



ATENCIÓN; A lo expresado y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE

1º) Con opinión favorable, se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha, el presente PROYECTO DE DECRETO:

ASCENSOS EN LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA.-

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El ascenso es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionario, consistente en la selección para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por su descripción técnica.

Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto y en tal caso, ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 2.- A los efectos de este Título, se considerará Jerarca al Intendente Municipal de Rocha o aquellos en quienes este delegue atribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución.-

Artículo 3.- a) Los ascensos de los funcionarios de carrera de la Intendencia Municipal de Rocha, comprendidos en todos los escalafones, con excepción del docente se realizarán, por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos, sin necesidad de efectuarse de grado en grado, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

b) Cuando se trata de cargos cuya serie o escalafón no admite la promoción a grados superiores por la denominación o por la especificidad del mismo no admite la promoción, el funcionario podrá postularse en el llamado para la provisión de cargos de otros escalafones y en grado superior, siempre que reúna los requisitos para el desempeño del mismo.



CAPITULO II

CIRCUNSCRIPCION Y OPORTUNIDAD DE LOS ASCENSOS

Artículo 4.- Los ascensos para proveer las vacantes al 1º. de enero de cada año, así como las que se generen como consecuencia de dichas provisiones, deberán efectuarse entre el 1º. de setiembre y el 15 de diciembre del año respectivo.-

En los primeros treinta días de cada año civil, el Jerarca dispondrá la publicación durante diez días hábiles y de forma que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios, de un listado, por escalafón y serie, de las vacantes existentes.-

Artículo 5.- La Administración establecerá con anterioridad al llamado a concurso, la descripción técnica de sus cargos, los requisitos necesarios para el desempeño de los mismos y el sistema de calificación del factor “capacitación.-

Artículo 6.- A los efectos de este Título se entenderá por capacitación, la aptitud o idoneidad referida a los requerimientos del perfil del cargo a proveer.- En función de tal criterio orientador, se apreciarán la formación, experiencia, actualización de los conocimientos, y demás aspectos de que resulte la calificación general, relevante y específica para la función.- Todo ello se acreditará con los certificados y demás documentación respectiva, sin perjuicio de las pruebas de aptitud que se efectúen cuando corresponda.-

El mérito resultará de la evaluación del desempeño según lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.-

La antigüedad a considerar será la antigüedad computable conforme a lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.-

CAPITULO III

REQUISITOS PARA POSTULARSE A LOS CONCURSOS

Artículo 7.- Para poder postularse a los concursos que se realicen a los efectos de las promociones, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ocupar cargos de grados correspondientes a los dos inmediatos inferiores a la vacante a proveer; salvo que no los haya, en cuyo caso podrán acceder a ellos los del grado inferior ocupado efectivamente.-

b) Para el caso previsto en el Artículo 8, haber asumido en forma expresa y previa al concurso la obligación en él establecida;



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



c) Contar al 31 de diciembre del año anterior al llamado a la provisión de la vacante, con una antigüedad efectiva no menor de un año en Grado del que es titular;

d) Tener aprobados los cursos que determine el Gobierno Departamental de Rocha cuando corresponda.

CAPITULO IV

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 8.- Cuando el ascenso implique el desempeño del cargo en una localidad distinta a aquella en la que presta funciones el postulante, obtenido el ascenso, deberá necesariamente pasar a desempeñarse en la localidad correspondiente por un plazo no inferior a los 2 (dos) años.-

Este plazo solo podrá reducirse cuando en caso de nuevo ascenso y por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el funcionario deba cambiar de destino.-

El Jerarca no podrá disponer el traslado del funcionario durante el período establecido en el inciso primero computados desde la fecha de toma de posesión del cargo.-

Efectuada la promoción del funcionario, este debe desempeñar el cargo asignado.-

En caso de no tomar posesión del cargo en el plazo de treinta días computados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución que dispone el ascenso, se considerará que ha operado la renuncia a éste, en cuyo caso el funcionario estará impedido de presentarse al próximo llamado a concurso que efectúe la Administración, salvo en casos no imputables al funcionario.-

Artículo 9.- A los efectos del ascenso, los funcionarios en comisión fuera de su oficina de origen o fuera de la Intendencia Municipal de Rocha, o en goce de becas, cursos o pasantías y de perfeccionamiento dispuestos en interés del servicio, u otras de análogas competencias serán considerados como prestando efectivamente servicios en la oficina de origen.-

CAPITULO V

CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES.-



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



Artículo 10.- Los ascensos a cargos correspondientes a los Grados 7, 8 y 9 de los distintos escalafones con excepción del docente se realizarán por concurso de méritos y antecedentes, sobre la base de la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y antigüedad computable, con la siguiente incidencia en cada factor:

Mérito:	35% (treinta y cinco por ciento)
Capacitación:	60% (sesenta por ciento)
Antigüedad	5% (cinco por ciento)

Artículo 11.- Los ascensos a cargos correspondientes a los Grados 5 y 6 de los distintos escalafones con excepción del docente se realizarán por concursos de méritos y antecedentes sobre la base de la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable, con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito:	40% (cuarenta por ciento)
Capacitación:	50% (cincuenta por ciento)
Antigüedad	10% diez por ciento)

Artículo 12.- Los ascensos a cargos correspondientes a los Grados 3 y 4 de los distintos escalafones con excepción del docente se realizarán por concursos de méritos y antecedentes sobre la base de la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable con la siguiente incidencia en cada factor:

Mérito:	55% (Cincuenta y Cinco por ciento)
Capacitación:	35% (Treinta y Cinco por ciento)
Antigüedad:	10% (Diez por ciento)

Artículo 13.- En los demás cargos de los distintos escalafones con excepción del docente, los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes sobre la base de la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo y de la antigüedad computable con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito:	80% (Ochenta por ciento)
Antigüedad:	20% (Veinte por ciento)

Artículo 14.- Para los cargos restantes de acuerdo al artículo 13 el Ejecutivo Departamental estimará la conveniencia de tomar en cuenta la capacitación a los efectos del ascenso.-

En tal caso, la incidencia de los respectivos factores será la establecida en el artículo 12.-

Artículo 15.- A los efectos del presente Reglamento se computará la antigüedad del funcionario en el cargo presupuestal que ocupa.-



SECCION II

PUNTUACION DE FACTORES

Artículo 16.- A los efectos de asegurar la pertinente incidencia en los respectivos factores, se observará el siguiente procedimiento:

a) las puntuaciones por mérito y antigüedad computables se agruparán en orden decreciente en cada grado dentro del escalafón, por serie y clase de cargos;

b) a la puntuación máxima obtenida de mérito y antigüedad computable dentro de cada grado se le asignará un valor de 80 y 20 respectivamente;

c) las puntuaciones restantes de cada escala se transformarán proporcionalmente en función de los valores máximos de 80 y 20 a que refiere el literal precedente.-

La suma de los puntos resultantes determinará para cada caso la puntuación total para el ascenso.- Cuando corresponda considerar la capacitación se aplicará un procedimiento similar, variando las puntuaciones máximas de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 10 a 12 de este Reglamento.-

El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% del total.-

Artículo 17.- La puntuación por mérito será la resultante de promediar los puntos de calificación actual obtenidos en los dos últimos años.-

Cuando un funcionario tenga una antigüedad menor de dos años en la Administración, se tomará como nota de mérito el puntaje de calificación del último año.-

Artículo 18.- La puntuación por capacitación será aplicada por el Tribunal de Concurso previsto en el artículo 54 del presente Reglamento.-

Artículo 19.- La antigüedad computable se determinará tomando en consideración los años de servicio efectivamente prestados desde su ingreso a la función pública, tomándose un punto por cada uno de ellos, hasta un máximo de 20 puntos.-

Los períodos de servicio menores de un año, cuando excedan los cuatro y ocho meses, se computarán respectivamente por la mitad o la totalidad de la puntuación correspondiente.-

No se tomarán en cuenta para el cómputo de la antigüedad los períodos en que el funcionario no haya prestado servicios por causa no justificadas.-

Artículo 20.- Empate entre postulantes

Cuando del concurso de méritos y antecedentes resulte un empate entre dos o más postulantes, se efectuará entre dichos funcionarios un concurso de oposición y méritos de acuerdo a



las disposiciones de este Título.-

CAPITULO VI

CONCURSOS DE OPOSICION Y MERITOS

Artículo 21.- No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes, el Ejecutivo Departamental podrá disponer que los ascensos se efectúen por concursos de oposición y méritos cuando las características del cargo a proveer así lo justifiquen o cuando lo solicitare cualquiera de los postulantes mediante petitorio fundado ante el Jerarca, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de publicación establecido en el artículo 4, debiendo resolver el Jerarca en forma fundada dentro de los diez días hábiles a partir de la recepción del mismo.- El no-pronunciamiento del Jerarca en dicho plazo se interpretará como aceptación del petitorio.-

Artículo 22.- En el concurso de oposición y méritos se computará:

a) La puntuación del mérito, la antigüedad y la capacitación cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y siguientes;

b) la puntuación obtenida en las pruebas de aptitud para el desempeño eficiente del cargo a proveer;

c) la puntuación resultante de la evaluación de otros elementos de juicio relevantes, cuando así lo establezca el Jerarca en forma previa al llamado, determinados en función de la descripción técnica del cargo a proveer.-

A los efectos de la determinación de la puntuación total, el peso relativo de las puntuaciones correspondientes a los literales a) b) y c), será 60%, 30% y 10%, respectivamente.-

Para el caso en que se resuelva no computar puntaje de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), la ponderación aplicable será del 60% para lo dispuesto en el literal a) y del 40% para lo dispuesto en el literal b).-

El puntaje mínimo de aprobación del concurso será del 70% del total.-

Artículo 23.- A los efectos de asegurar la pertinente incidencia de los puntajes establecidos en los literales a), b) y c) del artículo anterior, se seguirá un procedimiento similar al establecido en el artículo 15 de este Reglamento.-

CAPITULO VII

PRUEBAS DE APTITUD Y TRIBUNALES DE CONCURSO

Artículo 24.- Las pruebas de aptitud para el desempeño eficiente del cargo a proveer tendrán carácter eliminatorio cuando no se obtenga un mínimo del 70% del puntaje máximo y se



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



rendirán ante un Tribunal de Concurso integrado por los siguientes miembros:

- a) un funcionario designado por el Intendente Municipal y que lo presidirá, con doble número de suplentes preferenciales;
- b) un representante de los concursantes, con doble número de suplentes preferenciales;
- c) un tercer miembro de reconocida solvencia técnica, elegido de común acuerdo entre los dos primeros, con doble número de suplentes preferenciales.-

El Ejecutivo Departamental por motivos de conveniencia podrá disponer la ampliación del número de Tribunales de Concursos con competencia en uno o más escalafones que se determinarán.-

La elección del representante de los concursantes y sus suplentes se realizará por voto secreto, siendo responsabilidad del respectivo jerarca la convocatoria pertinente.-

En caso de que tal elección no se realice por omisión de los funcionarios, el Director de carrera de División o del Departamento de mayor antigüedad al que pertenece, designará un representante de los mismos y sus suplentes.-

Tales pruebas de aptitud deberán realizarse antes del 30 de Junio de cada año.-

Artículo 25.- El Tribunal de Concursos entenderá también en la evaluación del factor “capacitación” que integra el puntaje a que refiere el literal a) del artículo 22, así como en la de los otros elementos de juicio previstos en el literal c) del mismo artículo.-

Artículo 26.- Para el caso de que en las pruebas de aptitud se incluyan evaluaciones psicotécnicas, se requerirá la participación de un técnico universitario especializado en el área, a los efectos de permitir una correcta aplicación de las mismas.-

Artículo 27.- Las bases para el concurso de oposición y méritos serán establecidas por el Ejecutivo Departamental y deberán ser puestas en conocimiento de los funcionarios con un mes de antelación a la realización del concurso.-

Deberá constar en ellas, la incidencia de las pruebas psicotécnicas en el puntaje total de las pruebas de aptitud, en caso de utilizarse las mismas.-

Artículo 28.- Las prelación para los ascensos serán establecidos por el Tribunal de Concursos, el que controlará si los funcionarios cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a cada cargo, las puntuaciones y establecerá el orden de precedencia para los cargos vacantes, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.-

Artículo 29.- El Tribunal de Concursos deberá expedirse antes del 15 de Noviembre.-

Artículo 30.- Las puntuaciones de promoción deberán ser publicadas en cartelera en los



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



locales de trabajo respectivos, durante un plazo de siete días hábiles a contar de la fecha en que la que se otorgaron, consignando el orden de prelación.-

Vencido el plazo de publicación, el Tribunal notificará personalmente a cada funcionario, haciéndole entrega en este acto de una constancia de puntuación de promoción con las discriminaciones de los factores.-

Artículo 31.- Cumplida la notificación por el Tribunal este remitirá las actuaciones al Ejecutivo Departamental a efectos de que este dicte Resolución.-

Artículo 32.- El incumplimiento por parte de los funcionarios integrantes del Tribunal de Concursos, de las obligaciones impuestas por el mismo, se reputará omisión grave de los deberes del cargo y dará lugar a la instrucción del sumario correspondiente.-

La sanción llevará anexa la calificación del funcionario como “insuficiente” en el período que corresponda.-

Artículo 33.- Autonomía Técnica.-

Los Tribunales de Concursos actuarán con autonomía técnica.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34.- Para la primera promoción a efectuarse luego de la entrada en vigencia del presente Reglamento no se instituirá el Tribunal Calificador.-

Artículo 35.- Para la primera promoción, y sin perjuicio a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Ejecutivo Departamental convocará a :

1. Concurso de Oposición y Méritos para cubrir vacantes en los cargos correspondientes a los grados 7, 8 y 9 respectivamente, en todos los escalafones.

1.1. En éste concurso se computará:

i) La puntuación de antecedentes, la antigüedad y la capacitación.

ii) La puntuación obtenida en las pruebas de Oposición para el desempeño eficiente del cargo a proveer.

1.2. La ponderación aplicable será del 60 % para lo dispuesto en el literal **i)** y del 40 % para el literal **ii)**; y el peso relativo de las puntuaciones correspondientes al literal **i)** será 10%, 30% y 60% respectivamente.

2. Concurso de Oposición y Méritos para cubrir vacantes en los cargos correspondientes a los grados 4, 5, y 6 respectivamente, en todos los escalafones, con excepción de los grados 4 en el Escalafón Operativo, en la Serie de oficiales prácticos, definiéndose como tales los cargos de: Chofer, Albañil I, Cocinero, Asistente, Maquinista I.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



2.1. En éste concurso se computará:

- i) La puntuación de antecedentes, la antigüedad y la capacitación.
- ii) La puntuación obtenida en las pruebas de Oposición para el desempeño eficiente del cargo a proveer.

1.2. La ponderación aplicable será del 60 % para lo dispuesto en el literal **i)** y del 40 % para el literal **ii)**; y el peso relativo de las puntuaciones correspondientes al literal **i)** será 10%, 40% y 50% respectivamente.

3. Concurso de Méritos y Antecedentes para cubrir vacantes en los cargos correspondientes a los grados 2 y 3 del Escalafón Operativo y en los grados 4 del mismo Escalafón en la Serie de oficiales prácticos.

Artículo 36.- Entiéndase por puntuación en el factor capacitación del artículo precedente, al obtenido en Cursos dictados por la Oficina Nacional del Servicio Civil o por quien la Administración así lo disponga, que se realizarán previamente a cada modalidad de Concurso.

Artículo 37.- Los Tribunales de los Concursos detallados en los artículos precedentes serán designados por el Ejecutivo y estarán integrados por:

1. un funcionario de la ONSC o quien ésta Oficina designe, quien presidirá el tribunal.
2. Dos miembros de reconocida solvencia técnica en el área que se concursa.
3. un cuarto miembro, propuesto por los concursantes en carácter de observador.

La elección del representante de los concursantes y sus suplentes se realizará por voto secreto.

El Ejecutivo Departamental por motivos de conveniencia podrá disponer la ampliación del número de Tribunales de Concursos con competencia en uno o más escalafones que se determinarán.

Artículo 38.- Luego de 60 días de haber culminado el último de los Concursos descritos en los artículos precedentes, se convocará a Concurso para el ingreso al Presupuesto de los funcionarios Eventuales. Se reglamentará previamente para tal instancia.

Artículo 39.- El presente Reglamento entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.